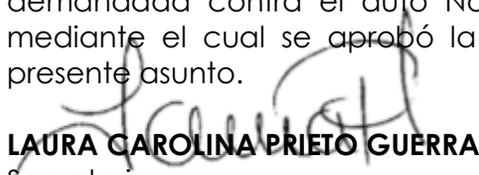


CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 30 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez, el presente asunto para decidir el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 442 calendarado el 16 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la adjudicación del remate practicado en el presente asunto.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AV VILLAS**, en contra del señor **JAIME BERMUDEZ HERNANDEZ** y la señora **ANA ALFONSINA DELGADO HERNANDEZ**, corresponde al despacho resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la mandataria judicial del demandado, contra el auto No. 442 del 16 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate aquí practicada.

Fundamentos del recurso:

Si bien la apoderada judicial del demandado enuncia como asunto "Recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto No. 442 del 16-03- 2021", lo cierto es que, su inconformidad hace mención a la excepción de inconstitucionalidad fundamentada en la violación al debido proceso, destacando las siguientes actuaciones;

- Mediante auto 1215 del mes de diciembre de 2020, se aprobó el avalúo del inmueble en la suma de \$44.267.600.
- Seguidamente, se señaló fecha para la diligencia de remate equivalentes al 50% de los derechos de su representado sobre el inmueble No. 370-589550.
- Aduce que el despacho incurrió en dos yerros, el primero de ellos relacionado con el porcentaje del bien a rematar y el segundo con la forma en que se ordeno publicar la subasta, dado que no se tuvo en cuenta los lineamientos previstos en el Decreto 806.

Consecuente con lo anterior, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del proveído No. 84 del 21 de enero de 2021, mediante el cual se señaló fecha para remate, al igual que las actuaciones surtidas con posterioridad incluida la diligencia de remate y el auto que aprueba la diligencia; instando señalar nueva fecha para adelantar la diligencia de remate.

Del recurso de reposición presentado se corrió traslado a las partes en los términos previstos en el art. 110 del CGP, el cual fue descrito de manera oportuna por el demandante, en los siguientes términos;

En principio refiere que, la excepción de inconstitucionalidad planteada por el externo pasivo no es aplicable al caso, conforme los lineamientos contenidos en la jurisprudencia. Seguidamente, hizo mención a los puntos objeto del recurso, destacando que en el presente asunto se dio cumplimiento a las disposiciones correspondientes al remate de bienes. Además, resaltó que las actuaciones desplegadas por la demandada son extemporáneas al tenor del art. 452 y 455 del CGP.

De otra parte, hace mención al contenido del art. 14 consagrado en el Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y en razón a ello, precisa que la norma no obliga a comunicar a los sujetos procesales sobre el remate, destacando que las notificaciones que se profieran dentro del proceso son notificadas en la página de la rama judicial para acceder en cualquier momento y por ende, es deber del abogado indicar a su poderdante la evolución del mismo, debiendo este solicitar el link para ingresar a la diligencia de remate.

En consecuencia, estima que las actuaciones del demandado son llamadas a dilatar el proceso injustificadamente, por tanto, se opone a las pretensiones invocadas y solicita sean denegadas.

Procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Primero, debe indicarse que si bien nuestro ordenamiento procesal contempla que contra las providencias que profiera el juez procede el recurso de reposición, lo cierto es que el recurso interpuesto por el extremo pasivo ataca la aprobación del remate y en ese sentido, el legislador instituyó que las irregularidades que afecten la validez del remate se consideran saneadas sino se alegan antes de la adjudicación, conforme lo previsto en el art. 455 del CGP.

En ese contexto, podríamos afirmar que el recurso se torna improcedente, más aún cuando se pretende retrotraer actuaciones que cobraron firmeza; no obstante, revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, advierte este operador judicial irregularidades procesales que en efecto debieron ser saneadas antes de continuar con el curso del proceso, razón por la cual, se procede a realizar un **CONTROL DE LEGALIDAD** en los siguientes términos:

El proceso que aquí se adelanta se rige por los causes del art. 468 del CGP, disposición para la efectividad de la garantía real y en este caso, el gravamen pesa sobre el 100% del inmueble hipotecado en y en vista que la obligación fue adquirida por el señor Jaime Bermúdez Hernández y la señora Ana Alfonsina Delgado Hernández, la demanda fue presentada en contra de ambos, se libró orden de pago contra ambos e igualmente se decretó la medida sobre el 100% del bien.

De modo pues, que adelantadas las etapas respectivas se profirió sentencia en la cual se decretó la venta del bien hipotecado, al igual que su avalúo y posterior remate.

Posteriormente, luego de zanjar las diferencias presentadas sobre el avalúo del bien gravado finalmente se aprobó como tal, la suma de \$44.267.200 sin establecer un porcentaje particular, tal y como da cuenta la providencia de fecha 02 de diciembre de 2020 con auto interlocutorio No. 1215.

Pese a lo anterior, al momento de señalar fecha para llevar a cabo la subasta se indicó que el mismo correspondía al 50% del bien hipotecado y a su vez, se dispuso hacer las publicaciones en los términos del art. 450 del CGP, sin tener en cuentas las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, es evidente que se incurrieron en errores que quebrantan las garantías procesales que le asiste a las partes, puesto que mal se hizo en adelantar un remate por el 50% del inmueble sobre el avalúo total

del mismo generando incluso un detrimento a las partes aquí involucradas, adicionalmente no se garantizó la publicidad del remate.

Ahora bien, en relación a la publicidad de la diligencia de remate debe indicarse que la inconformidad del demandado no concierne a la notificación de las providencias que se profieren en el curso del proceso, sino en la forma como se anuncia al público de la subasta, debiendo señalar este operador judicial que en efecto nuestro ordenamiento procesal contempla las reglas propias para garantizar la publicidad del remate mediante aviso en un periódico de amplia circulación, lo cierto es que el decreto 806 de 2020 amplió unos parámetros para hacer pública la subasta aquí anunciada, garantizando así no sólo el principio de publicidad, sino también el debido proceso que le asiste a los sujetos procesales intervinientes en el *sub-examine*.

En lo que respecta a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de septiembre de 2020, para llevar a cabo las audiencias de remate es claro lo instituido en el art. 14 del mentado acuerdo donde se dispuso coordinar con la dirección seccional correspondiente la recepción física de los sobres contentivos de las posturas; sin embargo, dicha medida era aplicable hasta tanto se habilitaran los medios electrónicos para tal fin y como quiera que a la fecha de la diligencia de remate se contaba con la plataforma lifesize que permite la conexión e interacción de diversos participantes, lo correcto era indicar en el auto que fijo fecha para remate la plataforma por la cual se realizaría la diligencia e indicar el link de ingreso, actuación que involuntariamente omitió el despacho y por consiguiente, deben ser subsanadas en la presente decisión.

Bajo esos presupuestos, este estrado judicial dejará sin efecto lo dispuesto en el Auto No. 84 fechado el 21 de enero calendado y las actuaciones surtidas con posterioridad y en su lugar, señalará nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien gravado en debida forma.

De otra parte, y en atención al mandato conferido por el señor JAIME BERMÚDEZ HERNÁNDEZ, habrá de reconocerse personería a la Dra. Plaza Urrea, de conformidad con el art. 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. SANDRA INES PLAZA URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.713.363 y T.P 93737 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso, como apoderada del demandado JAIME BERMÚDEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con los parámetros establecidos en el memorial poder.

SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTO lo dispuesto en el Auto No. 84 fechado el 21 de enero calendado y las actuaciones surtidas con posterioridad, por lo antes dicho.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **10:00AM** del día **27** del mes de **OCTUBRE** del año **2.021**, para llevar a cabo la diligencia de remate correspondiente al 100% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-589550 concerniente al lote y casa de habitación sobre el construido ubicado en la CALLE 5B ESTE No. 2-69 LOTE No. 7 MZ 49 de este municipio, de propiedad de los deudores JAIME BERMÚDEZ HERNÁNDEZ Y LA SEÑORA ANA ALFONSINA DELGADO HERNÁNDEZ.

Diligencia que se realizara de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10393844>

CUARTO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$44.267.600.00)**.

QUINTO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora**.

SEXTO: INCLÚYASE Y PUBLÍQUESE la presente providencia, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL OCCIDENTE, copia de lo cual deberá agregarse al expediente antes de darse inicio a la subasta, allegado con ésta un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Por **SECRETARÍA** del despacho, envíese al interesado copia del auto para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.001-00006-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 150, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 26 de agosto de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor ANTONIO MARIA LOPEZ MARIÑO, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: Hacienda el castillo condominio la pradera conjunto 3 vía Cali- Jamundí, casa 58, a través de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas el Libertador el día 07 de noviembre de 2020, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 30 de noviembre de 2020, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

De otro lado, la notificación de la demandada señora MARIA FERNANDA JARAMILLO HENAO, se surtió en debida forma conforme al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: calle 43 No. 111-50 apto 802 en el municipio de Jamundí – Valle, a través de la empresa de mensajería de investigaciones y cobranzas el libertador el día 22 de febrero de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 11 de marzo de 2021, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00129-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1225
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **MARIA FERNANDA JARAMILLO HENAO** y el señor **ANTONIO MARIA LOPEZ MARIÑO** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor pagaré No. 05701016001175832 obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **MARIA FERNANDA JARAMILLO HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.627**, se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso, en la calle 43 No. 111-50 apto 802 en el municipio de Jamundí – Valle, a través de la empresa de mensajería de investigaciones y cobranzas el libertador el día 22 de febrero de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 11 de marzo de 2021, quien dentro del término concedido guardo silencio.

De igual manera, al señor **ANTONIO MARIA LOPEZ MARIÑO**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: Hacienda el castillo condominio la pradera conjunto 3 vía Cali- Jamundí, casa 58, a través de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas el Libertador el día 07 de noviembre de 2020, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 30 de noviembre de 2020, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **MARIA FERNANDA JARAMILLO HENAO** y el señor **ANTONIO MARIA LOPEZ MARIÑO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 333 de fecha 25 de febrero de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00129-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **150**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 30 de agosto de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor JHONANTAN ARCE CORREA, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: jacx72@hotmail.com , el día 17 de junio de 2021.

Sin embargo, el término para contestar la demanda o proponer excepciones al señor JHONATAN ARCE CORREA, le vencieron el **07 de julio de 2021**, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00682-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1236
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A**, en contra del señor **JHONATAN ARCE CORREA** y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagaré No. 6710315 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **JHONATAN ARCE CORREA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.696.64**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico jacx72@hotmail.com, el día 17 de junio de 2021, constatando el despacho que el correo electrónico en mención es el mismo que aportó la parte actora en el acápite de la demanda, venciéndosele el término para contestar la demanda el día 07 de julio de la presente anualidad.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A**, en contra del señor **JHONATAN ARCE CORREA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1187 de fecha 02 de diciembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00682-00

Natalia

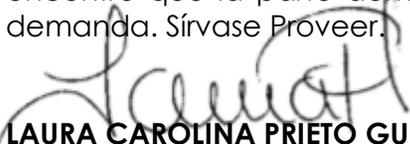
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no **150** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 26 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que de su estudio se encontró que la parte demandada a través de apoderado judicial contesto la demanda. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre primero (1º) de dos mil dieciséis (2.016)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA CORTES**, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado por estados el 12 de agosto de la presente anualidad.

Sin embargo, revisado de manera exhaustiva el correo electrónico del despacho se encontró en correos no deseado, un mensaje proveniente del señor ALVARO JOSE PRETELT, y de la lectura del mismo, se constató que correspondía a la contestación de la demanda del proceso bajo radicado 2020-00683, actuando como apoderado de la parte demandada.

Considera este despacho procedente traer a colación el pronunciamiento de la Corte sobre casos como el que nos ocupa:

“Ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a éstos autos expresó: “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error””

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado, este despacho judicial encuentra necesario dejar sin efecto el auto interlocutorio No.1133 de fecha agosto 11 de 2021, que ordeno seguir adelante la ejecución.

Por consiguiente, y como quiera que, la parte demandada contesto la demanda a través de apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería en esta providencia, quien propuso la excepción que el despacho denomina “COBRO DE LO NO DEBIDO”, procederá el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 1133 de fecha agosto 11 de 2021, que ordeno seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE RECONOCER personería suficiente al Dr. ALVARO JOSE PRETELT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.410 de Cali – Valle y

portador 40.112 del consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado del demandado.

TERCERO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.020-00683-00

Natalia

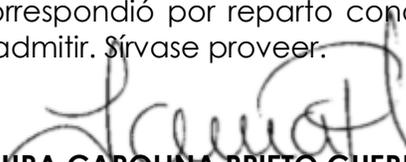
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **150**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de Agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1228

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **NORBERTO ARTURO MELO ROSALES**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **NORBERTO ARTURO MELO ROSALES**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (406,9986UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 03 DE FEBRERO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$114.640,53)**.

1.1.1 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS NOVENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UNA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (892,4161UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.70% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$251.369,51)** desde el día **04 de ENERO de 2021 hasta el 03 de FEBRERO de 2021**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 04 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (409,2999UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 03 DE MARZO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$115.288,72)**.

1.2.1 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS NOVENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (890,1148UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.70% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$250.721,31)** desde el día **04 de FEBRERO de 2021 hasta el 03 de MARZO de 2021**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 04 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (411,6141UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 03 DE ABRIL DE 2021, equivalentes a la suma **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$115.940,58)**.

1.3.1 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS OCHENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (887,8006UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.70% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$250.069,46)** desde el día **04 de MARZO de 2021 hasta el 03 de ABRIL de 2021**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 04 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS TRECE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CUATROCIENTAS CATORCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (413,9414UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 03 DE MAYO DE 2021, equivalentes a la suma **CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$116.596,12)**.

1.4.1 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETECIENTAS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (885,4733UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.70% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$249.413,91)** desde el día **04 de ABRIL de 2021 hasta el 03 de MAYO de 2021**.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa máxima legal vigente establecida por la

superintendencia financiera, desde **el 04 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS DIECISEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL OCHOCIENTAS DIECINUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (416,2819UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 03 DE JUNIO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$117.255,38)**.

1.5.1 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS OCHENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL TRESCIENTAS VEINTIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (883,1328UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.70% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$248.754,66)** desde el día **04 de MAYO de 2021 hasta el 03 de JUNIO de 2021**.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 04 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (155,775.8093UVR)**, equivalentes a la suma **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$43.877.839.52)**. Correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 90000046451 y en la escritura pública No.2166 del 16 de julio de 2018 de la Notaria Dieciocho (18º) del Circulo de Cali.

1.6.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** 21 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-957308** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales

cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá-D-C y portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00477-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **150** , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1213

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Jamundí, septiembre primero (1º) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JHON FREDY VELEZ**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JHON FREDY VELEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO No.458347798

- 1.1.** Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCT (\$85.894.822)**, por concepto del saldo insoluto representado en el pagaré **No. 458347798 suscrito entre las partes el día 15 de julio de 2019.**
 - 12** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagaré **No. 458347798**, desde el **16 de marzo de 2020**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
 - 3. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00385-00

Karol

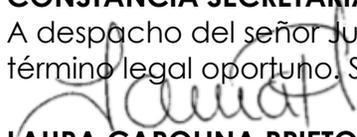
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 150 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 02 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1270

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre primero (1º) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **RIGOBERTO LOPEZ COLL**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **RIGOBERTO LOPEZ COLL**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.810150204379

- 1.1.** Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCT (\$4.900.125)**, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré **No. 810150204379 suscrito entre las partes el día 19 de mayo de 2016.**
- 1.2.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.171.036)** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 20 de marzo de 2018 hasta el 08 de junio de 2021; liquidados a la tasa 43.3773% efectivo anual; Como se encuentra plasmado en el pagare **No. 810150204379**. Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare **No. 810150204379.**, desde el 09 de junio de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 1.4.** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$240.228)**, por concepto de honorarios y comisiones como se encuentra plasmado en el pagare **No. 810150204379 suscrito entre las partes el día 19 de mayo de 2016.**

15. Por la suma de **TRECE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$13.528)**, por concepto de póliza de seguro de crédito como se encuentra plasmado en clausula cuarta del pagare **No. 810150204379 suscrito entre las partes el día 19 de mayo de 2016.**
16. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$980.025)**, por concepto de gastos de cobranzas como se encuentra plasmado en clausula tercera del pagare **No. 810150204379 suscrito entre las partes el día 19 de mayo de 2016.**
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. . **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
4. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.098.749.145 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No.288.611 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.150** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **02 de septiembre de 2021**

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00440-00

Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 30 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **ROCIO CAROLINA GOMEZ IBARRA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **ROCIO CAROLINA GOMEZ IBARRA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **SEISCIENTAS SESENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL TRESCIENTAS VEINTIUNO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (664,7321UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#48** del 15 DE DICIEMBRE DE 2019, equivalentes a la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$183.061,57)**.

1.1.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (447,8182UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 5.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$123.325,33)** desde el día **15 de NOVIEMBRE de 2019 hasta el 14 de DICIEMBRE de 2019**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 16 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **SEISCIENTAS OCHENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON TRESCIENTAS CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (683,0353UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#49** del 15 DE ENERO DE 2020, equivalentes a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$188.102,12)**.

1.2.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (443,8199UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 5.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$122.224,23)** desde el día **15 de DICIEMBRE de 2019 hasta el 14 de ENERO de 2020**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 16 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **SEISCIENTAS OCHENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL QUINIENTAS OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (681,3508UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#50** del 15 DE FEBRERO DE 2020, equivalentes a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$187.638,22)**.

1.3.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS TREINTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (438,4072UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 5.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$120.733,62)** desde el día **15 de ENERO de 2020 hasta el 14 de FEBRERO de 2020**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 16 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **SEISCIENTAS SETENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SETENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (679,6704UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#51** del 15 DE MARZO DE 2020, equivalentes a la suma **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$187.175,45)**.

1.4.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS TREINTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (433,2863UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 5.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$119.323,36)** desde el día **15 de FEBRERO de 2020 hasta el 14 de MARZO de 2020**.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa máxima legal vigente establecida por la

superintendencia financiera, desde **el 16 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **SEISCIENTAS SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (677,9941UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#52** del 15 DE ABRIL DE 2020, equivalentes a la suma **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$186.713,81)**.

1.5.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS VEINTISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO NOVENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (427,9190UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 5.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$117.845,26)** desde el día **15 de MARZO de 2020** hasta el **14 de ABRIL de 2020**.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 16 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **SEISCIENTAS SETENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL DOSCIENTAS VEINTE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (676,32201UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#53** del 15 DE MAYO DE 2020, equivalentes a la suma **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$186.253,33)**.

1.6.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS VEINTIDOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (422,7083UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 5.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$116.410,27)** desde el día **15 de ABRIL de 2020** hasta el **14 de MAYO de 2020**.

1.6.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 16 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la cantidad de **SEISCIENTAS SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL QUINIENTAS CUARENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (674,6540UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#54** del 15 DE JUNIO DE 2020, equivalentes a la suma **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$185.793,98)**.

1.7.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (417,3865UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 5.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la

suma de **CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$114.944,69)** desde el día **15 de MAYO de 2020** hasta el **14 de JUNIO de 2020**.

1.7.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 16 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la cantidad de **SEISCIENTAS SETENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL NOVECIENTAS UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (672,9901UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#55** del 15 DE JULIO DE 2020, equivalentes a la suma **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$185.335,75)**.

1.8.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL DOSCIENTAS DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (412,2202UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 5.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$113.521,94)** desde el día **15 de JUNIO de 2020** hasta el **14 de JULIO de 2020**.

1.8.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 16 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la cantidad de **SEISCIENTAS SETENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL TRESCIENTOS TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (671,3303UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#56** del 15 DE AGOSTO DE 2020, equivalentes a la suma **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$184.878,66)**.

1.9.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (406,9433UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 5.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO DOCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$112.068,72)** desde el día **15 de JULIO de 2020** hasta el **14 de AGOSTO de 2020**.

1.9.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.9, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 16 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.10 Por la cantidad de **SEISCIENTAS SETENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SETECIENTAS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (669,6747UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#57** del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$184.422,72)**.

1.10.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS UNO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL OCHOCIENTAS NOVENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (401,6890UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 5.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO DIEZ MIL SEISCEINTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$110.621,73)** desde el día **15 de AGOSTO de 2020 hasta el 14 de SEPTIEMBRE de 2020**.

1.10.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.10, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 16 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por la cantidad de **SEISCIENTAS SETENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOSCIENTAS TREINTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (668,0231UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#58** del 15 DE OCTUBRE DE 2020, equivalentes a la suma **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$183.967,88)**.

1.11.1 Por la cantidad de **TRESCIENTAS NOVENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (396,5892UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 5.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$109.217,29)** desde el día **15 de SEPTIEMBRE de 2020 hasta el 14 de OCTUBRE de 2020**.

1.11.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.11, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 16 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.12 Por la cantidad de **SEISCIENTAS SETENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (666,3755UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#59** del 15 DE NOVIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$183.514,15)**.

1.12.1 Por la cantidad de **TRESCIENTAS NOVENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTAS DIECISÉIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (392,5416UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 5.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO OCHO MIL CIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$108.102,62)** desde el día **15 de OCTUBRE de 2020 hasta el 14 de NOVIEMBRE de 2020**.

1.12.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.12, a la tasa máxima legal vigente establecida por la

superintendencia financiera, desde **el 16 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.13 Por la cantidad de **CIENTO SIETE MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CIEN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (107,349.2100UVR)**, equivalentes a la suma **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$29.563.059.97)**. correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 1090370518 y en la escritura pública No.1.239 del 25 de agosto de 2015 de la Notaría Única del Municipio de Jamundí.

1.13.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.13, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.14 Niéguese las pretensiones en lo que se concierne al pago de los seguros exigibles mensualmente sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el presente proveído, como quiera que la tabla de amortización que se trae para sustentar el pago de los seguros que se pretende cobrar no fue expedido por la compañía aseguradora.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-911166** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.400.275 de Cali-Valle y portador de la tarjeta profesional No. 134.026 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00480-00

Natalia

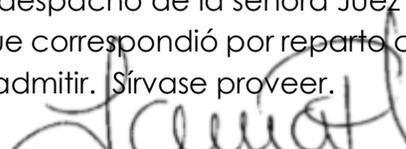
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.150, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de agosto de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1231

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **LUZ ELENA BETANCOURT MEJIA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **LUZ ELENA BETANCOURT MEJIA**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagaré No. 90000013644**

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$59.411.800,97)**, por concepto de capital representado en el Pagare No.90000013644 de fecha 09 de noviembre de 2017, obrante en el expediente digital y en la Escritura Publica No. 3971 de fecha 23 de agosto de 2017, elevada en la Notaria veintiuno del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-937291** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1 por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (1.208.413,59)**, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 11.00% efectivo anual, conforme fue pactado en el pagaré, que fueron causados desde el 10 de mayo de 2021 y hasta el 08 de julio de 2021.

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del liquidados a la tasa del 16.50% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de julio de 2021 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

PAGARE No. 330089165

1.2. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATROPESOS MCTE (\$28.593.294)**, representados en el pagaré No. 330089165 suscrito el 03 de febrero de 2020.

1.2.1 Por los intereses de mora a la tasa del 23.20%, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, liquidados desde el 06 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula **370-937291** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.657.241de Cali – Valle y portador de la T.P No. 36.381 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00561-00

Natalia

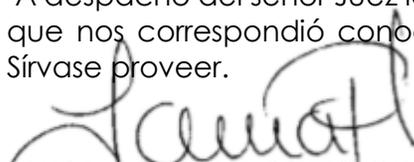
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 150 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto; sin anomalía alguna para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre (1) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de la **SOCIEDAD W.T.T. COLOMBIA S.A.S** y el señor **JOSE JOAQUIN GALLEGO PAZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente demanda **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL** instaurado a través de apoderado judicial por **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de la **SOCIEDAD W.T.T. COLOMBIA S.A.S** y el señor **JOSE JOAQUIN GALLEGO PAZ**,
2. **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
4. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **ALANK VARGAS LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.973.918 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 24.912 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00570-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado electrónico no. 150, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**